-----Trelew, de abril de 2017.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: “G., F. B. s/ Violencia Familiar” (Expte. Nro. 618 – Año 2016) (Expte. Nro. 825 – Año 2016)” (Expte. Nro. 658 – Año 2016 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 825 – Año 2016) a fin de resolver los recursos de apelación interpuesto en subsidio a fs. 32/34 por el Dr. R. E. N. en representación del demandado, concedido a fs. 40 contra la resolución de fs. 17/vta. respecto de la fijación de la cuota alimentaria.----------**Y CONSIDERANDO:**----------I) A fs. 17/vta. el magistrado de grado resuelve fijar una cuota de alimentos provisoria a cargo del Sr. G. M. S. (DNI: XX.XXX.XXX) y a favor de sus hijos menores A. M., Z. N. y C. A. M. en la suma de $ 5.000 (pesos cinco mil), debiendo depositar el alimentante dicha suma en una cuenta de caja de ahorros gratuita en el Banco el Chubut S.A. sucursal Rawson del día primero

al diez de cada mes.----------

---II) A fs. 32/34 apela el Sr. G. M. S. la decisión del magistrado. Funda su impugnación manifestando que no se encuentran cumplidos los presupuestos para la procedencia de la fijación de una cuota provisoria de alimentos. Señala que no existe elemento alguno que siquiera indique o facilite alguna convicción de que cuenta con ingresos suficientes para realizar el aporte pretendido. Agrega que la fijación es nula por falta de fundamentos pues no se desprende cuáles son los elementos que el magistrado ha considerado para fijar una cuota alimentaria en esos términos. Explica que el Código Civil y Comercial ha establecido que el juez debe resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente y fundada. Da cuenta que no existe ningún razonamiento que indique como ha formado la convicción del juez para sostener que su parte pueda abonar la suma fijada, pues en ningún lugar se analiza la capacidad económica del alimentante que es un elemento fundamental en la cuantificación, que lo contrario implica que sólo evaluamos necesidades que se conocen y aceptan pero ese sólo elemento llevaría a fijar una cuota desmesurada en relación a los escasos ingresos del padre. Agrega que la obligación alimentaria es compartida y deduce que se basa en valores establecidos por el gobierno de la Provincia del Chubut para fijar la canasta de alimentos, que considera que el valor para cada hija entre 10 y 12 años es de $ 1.877, lo que multiplicado por tres da la suma pretendida. Indica que por aplicación del art. 658 del C.C.yC. ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna y que con tal razonamiento la obligación alimentaria se encuentra dividida entre dos personas por partes iguales y que

el 50 % de ese valor sería de $ 2.815,50 (pesos dos mil ochocientos quince con cincuenta centavos). Manifiesta carecer de un trabajo formal o de ingresos regulares que le permitan asumir un valor de cuota alimentaria que implicaría un ingreso de por lo menos $ 10.000 lo que es imposible considerar dado su inexistencia. Agrega que independientemente del recurso planteado y más allá de la conformidad o no de la demandante compromete una cuota alimentaria provisoria equivalente a la suma de $ 2.000 (pesos dos mil) que abonará en la cuenta abierta. Formula el petitorio de estilo. ----------III) A fs. 36/vta. la actora responde los fundamentos dados por el alimentante, señalando que la misma refleja los gastos que han sostenido mientras mantenían la convivencia, la elección de la escuela a la que asiste una de los hijos, que el importe establecido sólo representa gastos escolares, según factura del Instituto María Auxiliadora. Agrega que sus hijos comen, se visten, además la escolaridad genera gastos extras, sin tener en cuenta la salud de los hijos. Efectúa una referencia al art. 658 del C.C.yC. y explica que la mujer desempeña tareas de la vida cotidiana que no sólo abarcan las de la casa sino la conducción en múltiples aspectos cotidianos de la vida de los hijos, de manera que la contribución de esos aportes que se efectúan en especie deben ser tenidos en cuenta ya que también contribuyen a los alimentos de los hijos tal como debe interpretarse la norma en cuestión. Agrega que los hijos son menores de edad y que las obligaciones que tiene y cumple a diario deberían ser conocidas por el padre de sus hijos ya que han compartido como familia durante once años debiendo conocer los gastos que insume la crianza de los mismos y que eran aportados en ese tiempo. Agrega que la cuota que pretende aportar no alcanza para cubrir ni la mitad de los gastos que insumen. ----------A fs. 62 se llama a la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nro. 21, sin que hayan comparecido las partes personalmente. Que a fs. 63 se fija nueva audiencia para que comparezcan y pese a las gestiones llevadas a cabo por los profesionales que asisten a ambas partes (ver fs. 69 y 74) no han podido mantener una entrevista con sus asistidos. Que a fs. 75 se procede al llamado de la audiencia no habiendo comparecido las partes, razón por la cual a fs. 76 se llaman autos para resolver.----------IV) La actora peticiona alimentos en nombre y representación de sus tres hijos, a la sazón, menores de edad. Aduce que dado que los episodios de violencia han desencadenado en el final definitivo de la relación con el padre de sus hijos y siendo su intención no retomar el hogar que compartían para radicarse en la casa de sus padres con el fin de encontrar mayor acompañamiento y tranquilidad solicita una cuota alimentaria en beneficio de sus hijos por la suma de $ 6.000 (pesos seis mil). Expresa que parte importante de la cuota que pretende irá destinado a la escolarización de una de sus hijas y el resto será destinado a

las demás necesidades por la que atraviesan.-------Surge de las constancias de autos que los alimentos provisorios fueron fijados por el magistrado de grado el 26 de septiembre de 2016 (ver resolución de fs. 17/vta.) en la suma de $ 5.000 (pesos cinco mil).----------V) Sentado ello, en el marco fáctico descripto cabe señalar que los alimentos provisorios revisten los caracteres de las medidas cautelares (innovativa), es decir, la cuota alimentaria se fija siempre que se acredite “prima facie” la verosimilitud en el derecho, dado que la finalidad que persigue este instituto, es satisfacer las necesidades imprescindibles de los alimentados hasta tanto se arrimen otros elementos para fijar la cuota alimentaria definitiva. ----------

----------Sabido es que dada la naturaleza cautelar de la prestación alimentaria que nos ocupa, con las características de urgencia y provisionalidad que le son propias, el monto de la misma debe cubrir los costos de las necesidades básicas e indispensables de los niños menores de edad, pues se trata de una asignación dineraria por demás transitoria y provisional, tendiente a satisfacer mínimamente las necesidades básicas e

impostergables. ----------

-----En cuanto a los presupuestos para la fijación de los alimentos provisorios, la verosimilitud del derecho invocado va a estar dada por el título en virtud del cual se reclaman, el que se acreditará con las respectivas partidas. Si los alimentos se solicitaren en virtud de la relación de parentesco, el pariente que lo pide debe acreditar sumariamente que le faltan los medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo (arg. art. 370 CCiv.). Pero no se exige dicha acreditación si quien los reclama fuere la esposa o los hijos menores. En efecto, la cuota alimentaria es uno de los deberes que se imponen a los padres como contenido de la patria potestad y no está sujeto, como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante (Conf. CNCiv., Sala B, 05/04/93, “C. M. v. R. H.”, LL

1994-D pág. 44; íd., Sala F, 17/09/98, “C. E. L v. E. F.”). ----------

----Estos alimentos se conceden luego del análisis de las presentaciones que se realizaron en el expediente y los elementos acompañados, el que es circunstancial y provisorio basado en lo acreditado hasta ese momento mediante prueba directa o indiciaria, de allí que acreditado el vínculo parental en el estrecho marco cognitivo cautelar que nos ocupa, se estiman cumplidos los presupuestos para hacer lugar al reclamo de la actora por alimentos provisorios respecto de sus tres hijos menores de edad. M., conforme se desprende de la documental que se acompaña a fs. 14 se

encuentra escolarizada.----------

----Atendiendo a los valores mensuales de la Canasta Básica Alimentaria y Total a la

que hace referencia el apelante en su expresión de agravios, correspondientes al mes de febrero de 2016 que ascienden para una menor de 10 a 12 años a $ 951,83 (pesos novecientos cincuenta y uno con ochenta y tres centavos) y $ 1.877,14 (pesos un mil ochocientos setenta y siete con catorce centavos), respectivamente, (según informe de la Dirección de Estadísticas y Censos obrante en la página http://www.defensachubut.gov.ar/userfiles/files/cbt/cbt-Febrero2016.pdf), estima este Cuerpo que debe confirmarse el monto por cuota alimentaria provisoria fijada a fs. 117/vta. en beneficio de A. M. S. (DNI: 54.316.167), Z. N. S. (DNI: 52.650.513) y C. A. M. S. (DNI: 48.048.602).----------Es que la cuota provisoria fijada de $ 5.000 (pesos cinco mil) es apenas inferior al valor fijado para la canasta básica total para el mes de febrero de 2016 determinado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la provincia del Chubut.----------Al respecto, en orden a los valores citados de la canasta básica total según indica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, ha señalado esta Alzada que ello es un medio para medir la pobreza y clasificar los hogares indigentes que son aquéllos hogares en los que sus integrantes tienen ingresos declarados que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como pobres a los que no superan el valor teórico de la canasta básica total. En tal sentido los estudios de pobreza por insuficiencia de ingresos tratan de establecer la magnitud del conjunto de hogares que quedan sujetos a una carencia crítica de ingresos, con referencia a los límites inferiores de ingreso y en consecuencia de consumo, por cierto alejados de lo que constituyen los hábitos de consumo de los sectores medios de la población (Conf. publicación en www.indec.gov.ar, “Canasta básica alimentaria y canasta básica total - Historia, forma de cálculo e interpretación”).----------Es decir, los valores estimados sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia, ni satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población. En consecuencia, tales valores estadísticos resultan por demás insuficientes para satisfacer las necesidades de un menor para que crezca y se desarrolle en su plenitud (esta Sala, S.I.F. Nro. 10/2013).----------Desde ya que el valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar pero con la salvedad que la misma no conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses del menor más aun cuando el concepto de “interés superior del niño” involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos del menor. Es que no debe perderse de vista que la mentada canasta básica total importa un valor que sirve como pauta para determinar que quienes no

cuentan con ingresos equivalentes al mismo son considerados “pobres”, criterio sentado por esta sala “B”, en S.D.F. Nro. 06/2013 y S.D.F. Nro. 07/2013).----------En definitiva, a la luz del precario e indiciario plexo probatorio aportado, la naturaleza de la cuota provisional fijada, las necesidad primarias y básicas a cubrir hasta tanto se consolide el derecho base de la cautelar provisional decretada, cabe concluir que la cuota fijada en la instancia de grado no es excesiva, y en consecuencia se desestimará el agravio vertido, confirmándose el fallo venido en revisión.----------VII) Atento la solución a la que se arriba las costas de Alzada se imponen al apelante perdidoso, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) regulándose honorarios al Dr. R. E. N. y los de la Dra. P. N. en 8 Jus para cada uno, conforme el mínimo legal previsto por el art. 32 primer párrafo de la ley XIII Nro. 4, con más IVA si correspondiere, toda vez que de regular los porcentuales de ley las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 24, 46 y conc. de la ley de arancel y art. 59 Ley V Nro. 90). ----------

----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR el resolutorio de fs. 17/vta.----------

-II) IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido (Arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-----

III) REGULAR los honorarios por la actuación en esta Alzada al Dr. R. E. N. y a la Dra. P. N., en 8 Jus para cada uno, (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 24, 32 primer párrafo, 46 y conc. de la ley de arancel y art. 59 Ley V Nro. 90), con más el IVA pertinente si correspondiere (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES